

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de primera instancia de **JAIME DE JESUS MORENO BACA** contra **GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMION S.A.S.**, y las personas naturales **LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS, BERTHA MARISOL CRUZ VILLAMIL**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.013.602.012 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 248.719 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folio 23 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el escrito de demanda se alude como demandada a la sociedad GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMION S.A.S. **y/o** a la persona natural LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS, no obstante, en el poder visible a folio 23 del documento 01 del expediente digital se otorgó la facultad de demandar únicamente al Sr. LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS en su calidad de representante legal, por lo que no aludió como demandada a la sociedad antes mencionada. Sírvasse aclarar si también se encuentra demandando a la sociedad, si se demanda al señor mora como persona natural o a los dos y en caso afirmativo, aporte nuevo poder y escrito de demanda en la que lo faculte para demandar a la sociedad GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMION S.A.S.

2. Los hechos deben ser narrados de forma individualizada, de forma que cada situación fáctica se encuentre en un numeral sin lugar a apreciaciones, conclusiones ni conjeturas por parte del apoderado, pues para ello se cuenta con el acápite de fundamentos de hecho.

En el acápite de los hechos, en los numerados como 1, Sírvasse aclarar si el contrato de trabajo se realizó con las personas naturales que demanda o si por el contrario se realizó con la sociedad que menciona; en caso que sean varios contratos, debe relacionar cada uno, con quién se celebró y por cuál período, debidamente individualizado.

3. En el acápite de los hechos, el numerado como 3, se encuentra indebidamente acumulado y es confuso. Sírvese aclarar cuáles eran las labores varias que indica; asimismo no se entiende a qué refiere con “*sumado al hecho de que había contrataciones que se manejaban en nombre propio de los mencionados señor MORA Y CRUZ*” sic. Sírvese corregir e individualizar una situación fáctica por numeral.

4. En el acápite de los hechos, el numerado como 4, se encuentra indebidamente acumulado y es confuso. Sírvese aclarar, si los \$100.000 corresponde a horas extras y se encuentran incluidos en el salario promedio de \$2.100.000. Sírvese corregir e individualizar una situación fáctica por numeral.

5. En el acápite de los hechos, los numerados como 18, 19, 20 no son hechos sino pretensiones. Sírvese corregir.

6. En el acápite de los hechos, el numerado como 17 se encuentra numerado dos veces, como se observa a continuación del hecho numerado 20. Sírvese corregir.

7. En el acápite de los hechos alude un despido injustificado, pero no indica las razones de tiempo, modo y lugar en que se produjo dicho despido. Sírvese corregir.

8. En el acápite de pretensiones, para un buen manejo del escrito de demanda, se **aconseja** que se organice las peticiones por cada una de las prestaciones sociales y vacaciones por todo el período laborado, es decir, por ejemplo, concepto de vacaciones que no se pagó de 01 de enero de 2011 hasta el 28 de diciembre de 2018.

9. En el acápite de pretensiones, la numerada como 1, sírvase corregir y aclarar con quién exactamente se celebró el contrato de trabajo aludido, si con las personas naturales o con la sociedad con la que aún no se tiene facultad para demandar; en caso que sean varios contratos, debe relacionar cada uno, con quién se celebró y por cuál período, debidamente individualizado.

10. En el acápite de pretensiones, las numeradas como 1, 2, se encuentran repetidas, con las numeradas como 7 y 8. Sírvese corregir.

11. En el acápite de pretensiones, la numerada como 27, se encuentra en blanco. Sírvese corregir.

12. Debe acreditar con el documento de la demanda, que se haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y no es la notificación de la demanda**, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en caso de desconocer la dirección electrónica, debe asegurarlo bajo la gravedad de juramento, y acreditar con cotejo de la empresa de mensajería el cumplimiento del precitado artículo a la dirección física.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de las partes, hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

Se ordena por el Despacho que el escrito de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5fc957f238dac7f30ccd08f85ceecf11186df5b5fd5a7cdb14e10d10822b73**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>